

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal
Demandante: Hector Eduardo Espinosa Orozco
Causante: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d)
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 26 de abril del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°. 36531 del 23 de abril de 2.024. Sirva Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 840

Analizada la demanda de sucesión intestada y sus anexos, incoada por la el señor Hector Eduardo Espinosa Orozco en calidad de acreedor hereditario de la causante Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.), se avizoran unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. El memorial poder aportado y conferido por el señor Héctor Eduardo Espinosa Orozco, en su calidad de acreedor hereditario de la extinta Marina Oviedo Zambrano (q.e.p.d.), resulta insuficiente para la acción liquidatoria que se persigue, por cuanto, dicho mandato se limita al trámite del proceso de sucesión intestada de la referida causante Marina Oviedo Zambrano, omitiendo precisar que se hace extensivo para llevar a cabo de la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, como consecuencia del vínculo matrimonial que sostuvo con el señor José Daniel Zambrano Maya, lo que será exigible de darse los mencionados presupuestos del artículo 487 del C. G. del P., en armonía con el libelo impetrado.

Aunado a lo anterior, el citado poder está dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), lo que debe corregirse a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 *ídem*, esto es dirigiéndolo al juez de conocimiento.

En el mismo sentido en lo que respecta al libelo genitor el cual se encuentra dirigido al Juez Civil de circuito de Popayán, lo que debe aclararse bajo el amparo del numeral 1º del art. 82 *ejusdem*.

2. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa enlistado un único bien inmueble, el cual es avaluado por la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento a los dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G. del P.,

Por lo que tratándose de bienes inmuebles, el avalúo se debe realizar teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el numeral 4º del

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal
Demandante: Hector Eduardo Espinosa Orozco
Causante: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d)
Providencia: Inadmitir Demanda

artículo 444 del Código General del Proceso, tomando como base el avalúo catastral incrementado en un 50%, lo que efectivamente no se realizó en debida forma, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indica en el numeral 1 de la citada norma.

3. En cuanto a las medidas cautelares deberá determinar las entidades financieras sobre las cuales se pretende se aplique la cautela solicitada, y de ser posible aporte a que sucursal corresponden, lo mismo que dirección física y/o correo electrónico donde pueda hacerse efectiva la materialización de la misma, lo anterior al tenor de lo ordenado en el inciso final del art. 84 del C. G. del P.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante Marina Oviedo de Zambrano(q.e.p.d.), presentada por el señor Hector Eduardo Espinosa Orozco en calidad de acreedor hereditario de la causante Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d).

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. conyugal
Demandante: Hector Eduardo Espinosa Orozco
Causante: Marina Oviedo de Zambrano (q.e.p.d.) y José Daniel Zambrano Maya (q.e.p.d)
Providencia: Inadmite Demanda

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d91f8408d738d27502cb281e1b9bb9388dae817a2483960a2d78492456448**

Documento generado en 29/04/2024 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>